



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/16/2018, efectuada hoy (27/Abril/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenas tardes a todos quienes nos acompañan el día de hoy, a los amigos de los medios de comunicación, quienes nos siguen por internet, por las redes sociales, al personal de este Tribunal, jurídico y administrativo, ciudadanos en general, y por supuesto a mis compañeros Magistrados, quienes integran el Pleno de este tribunal, vamos a dar inicio a la sesión convocada para esta fecha, para lo cual solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y dar cuenta de los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización magistrado presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos listados para el día de hoy, consisten en trece juicios ciudadanos, ocho recursos de apelación, y un asunto general, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las responsables, quedaron precisados en el aviso correspondiente, fijado en los estrados y publicados en la página de internet de este órgano jurisdiccional, con la aclaración respecto al expediente TET-AP/43/2018, que el Magistrado ponente propone su retiro, debido que como diligencia para mejor proveer, ordenó el desahogo de diversas pruebas, pero que hasta esta hora de la presente sesión no han sido allegadas a los autos, por tanto, debiera imposible la discusión y aprobación del mismo en la presente sesión. Es la cuenta Ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Compañeros Magistrados, ya está nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si están de acuerdo favor de manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Continuando con el orden del día, se concede el uso de la voz al Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución, que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz en los expedientes JDC-35, 41 y su acumulado 46, así como 44 y su acumulado 45, 48, así como también los recursos de apelación 36, 40 y 47, todos los mencionados corresponden al presente año.

Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado. Doy cuenta con los proyectos de sentencia de cinco juicios ciudadanos y dos recursos de apelación, elaborados por la Magistrada ponente.

En el Juicio Ciudadano 35 de este año, interpuesto por Pedro de Jesús Aznar Pavón, controvierte el acuerdo 031 de este año, emitido por el Consejo Estatal del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral en curso.

El actor refiere que el acuerdo impugnado viola su derecho político-electoral de ser votado, porque no obstante que fue registrado en candidatura común por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social por la planilla de regidores para contender por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Emiliano Zapata, de manera sorpresiva fue excluido por el Consejo Estatal de la lista final aprobada el veintinueve de marzo pasado.

La ponente propone declarar infundado el agravio, pues de las constancias de autos se advierte que el convenio de candidatura común suscrito inicialmente por los partidos políticos Morena, del Trabajo, y Encuentro Social fue modificado, y estando dentro del plazo legal para el registro de candidatos, los partidos Morena y del Trabajo, solicitaron por escrito a la autoridad electoral, excluir de la lista al hoy actor, de manera que contrario a lo que sostiene el actor, no fue “sacado de la lista” por el Consejo Estatal, sino que el actuar de la responsable obedeció al nuevo acuerdo de voluntades entre dos partidos políticos, quienes decidieron excluir al quejoso, lo que guarda congruencia y lógica, pues al dejar de formar parte del convenio uno de los tres entes políticos originalmente suscriptores, las candidaturas estaban expuestas a sufrir cambios, principalmente aquellas que habían sido postuladas por Encuentro Social, pues es evidente que ya no existía obligación alguna para sostenerlas. En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

Por lo que hace al Juicio Ciudadano 40, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, por el que controvierte medularmente el acuerdo 03 de este año, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la aprobación de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes, por el principio de mayoría relativa, el partido actor se adolece que los ciudadanos Mireya Balboa Cano y Ramón Pedrero Ramírez, como candidatos a regidores postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Teapa, Tabasco, son inelegibles al no haber exhibido licencias para separarse de sus cargos.

En el proyecto se propone declarar infundado dicho motivo de disenso, toda vez que no obran en autos pruebas documentales que justifiquen los referidos candidatos hayan dado cumplimiento con separarse del cargo que venían desempeñando.

No obstante lo anterior, este Tribunal con la facultad que le confiere la constitución y los instrumentos internacionales, procede a realizar un control de constitucionalidad de la porción normativa del artículo 64 fracción XI, inciso f) de la Constitución local, para los efectos de determinar si el requisito exigible consistente en que las personas que deseen reelegirse en un cargo de elección popular deben separarse noventa días antes de la elección; por lo que al realizarse el test de proporcionalidad al referido numeral, se determinó que la porción normativa relativa a la separación del cargo es inconstitucional por no ser adecuada, necesaria e idóneo para alcanzar el fin constitucionalmente válido.

En esa tesitura, se propone inaplicar la separación del cargo prevista en el artículo 64 fracción XI inciso f) de la Constitución Local; inaplicación que sólo se circunscribe al caso concreto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 41 y su acumulado 46 del año en curso. En el primero de los mencionados la actora Ondina de Jesús Tum Pérez, controvierte el acuerdo 30 emitido por el Consejo

Estatad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos en el proceso ordinario 2017-2008, y en el segundo de los citados el acto reclamado es la sesión ordinaria del XII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal celebrado el ocho de febrero del presente año del Partido de la Revolución Democrática.

En primer lugar, en el proyecto se plantea que no se actualiza la acumulación planteada, y se propone reencauzar el juicio ciudadano 46/2018 a la comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, porque los hechos de los cuales se duele se encuentran relacionados con la queja 59 de este año, admitida el pasado dieciséis del mes y año en curso ante la citada comisión, en cumplimiento a la ejecutoria de éste Tribunal en el expediente 21 de este año, pues consiste en determinar sobre la legalidad y regularidad estatutaria de las designaciones, de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática ocurridas en la referida sesión.

En cuanto al juicio ciudadano 41, la actora se duele que el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, haya aprobado que la registrara como candidata a diputada plurinominal del Estado de Tabasco, en el sexto lugar, pues considera que le corresponde la segunda posición.

En el proyecto se propone declarar infundado dicho motivo de disenso, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con facultad para postular a sus candidatos o candidatas a cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, pues a este le corresponde internamente ponderar o definir las razones para postular a sus candidatos o candidatas a cargo de elección popular, como en este caso, que decidió postular a otra persona distinta a la actora en la segunda posición, conforme a la autodeterminación y organización del ente político.

Por tanto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de participación ciudadana carece de facultades para revisar la validez de actos intrapartidistas que sustentan las designaciones de candidatos y candidatas a cargo de elección popular, ya que lo único que realiza es convalidar las designaciones propuestas por los partidos políticos.

En merito a lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, en el Juicio Ciudadano 44 y su acumulado 45, los promoventes controvierten que el Partido Revolucionario Institucional, no haya emitido una convocatoria en el que se les diera la oportunidad de participar en el proceso interno de candidatos y candidatas a regidores de mayoría relativa en Centla, Tabasco.

Se propone declarar el agravio infundado, toda vez que de las constancias de autos se observa, que sí se emitió una convocatoria en la que se estableció la forma de procedimiento para la selección y postulación de candidatos y candidatas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa y los requisitos que debían cumplir, misma que se encuentra publicada actualmente en la página de internet del PRI, por lo tanto los actores tenían la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicaría.

Por otra parte, los impugnantes controvierten el acuerdo emitido por el Consejo Estatal local, en razón de que no analizaron quienes fueron los regidores que en su momento le manifestaron al Secretario Ejecutivo del referido instituto, su intención de participar en el mismo cargo de manera consecutiva.

Se propone declarar infundado dicho agravio, toda vez, que el Consejo Estatal lo que hizo conforme a sus atribuciones fue una verificación a las solicitudes de registros presentadas por el partido político, y del cual los promoventes no fueron incluidos en dicha lista.

Lo anterior obedece a que para la postulación de cargos consecutivos los candidatos y candidatas deben ser propuestos a través de los partidos políticos, y en este caso no fue así, por tanto, el Consejo Estatal no tenía la obligación de incluirlos en una lista en el que no fueron propuestos a regidores bajo figura de la reelección. Por esas y otras razones indicadas en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de resolución en el Juicio Ciudadano 48, en el que se controvierte el oficio número D.E.A/0761/2018 de cinco de abril del año en curso, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al insistirse en que la plaza en la que participó el actor en el concurso público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales es de Técnico de Organización Electoral y que le correspondió el nivel "B", cuando no es así, en razón que de acuerdo a la convocatoria y a los lineamientos para el referido concurso se estableció que quien obtuviera la mayor calificación sería el que ocuparía la plaza de mayor nivel.

La ponente propone declarar fundado dicho motivo de disenso, toda vez que de la revisión a la convocatoria y al lineamiento del concurso público antes mencionado, se advierte que los cargos sometidos a dicho concurso, la o el aspirante que haya obtenido el promedio más alto, se considerará el candidato o candidata ganadora, y por ende, se le otorgará la plaza de mayor nivel sujeta a concurso.

Por tanto, en el caso particular, de la lista de resultados finales de dicho concurso el actor fue quien obtuvo la calificación de 8.06, por encima de una calificación de 7.63 que lo coloca en el primer lugar.

Entonces, el actor, al ser un ciudadano que se inscribió al concurso público y participó para ocupar una plaza de "Técnico de Organización Electoral", y después de haber agotado cada una de las etapas de dicho proceso, resultó ganador, entonces, el promovente es a quien sin duda le corresponde ocupar el nivel más alto de la plaza por la que participó.

En consecuencia, se propone revocar el oficio impugnado para los efectos detallados en la sentencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el Recurso de Apelación 36 de este año, promovido por el partido Morena, en contra del acuerdo 31 de este año, emitido por el Consejo Estatal local.

El único motivo de disenso que señala el actor consiste en la inelegibilidad de Carlos Ordorica Cervantes, registrado como candidato a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, por el Partido Verde Ecologista de México, al no separarse del cargo de diputado local.

En la propuesta se declara infundado el referido agravio, toda vez que dentro de los supuestos contenidos en el artículo 64 de la Constitución local si bien dispone que deben separarse antes de la fecha de la elección para poder contender para el citado cargo de elección popular, lo cierto es que, no se encuentra la del Diputado Local, por lo tanto, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, ya que no puede exigirse que los

diputados deban separarse de su cargo, para contender por otro de elección popular, cuando así no está establecido en la ley.

Robustece tal determinación, el artículo 64 inciso f) fracción XI de la Constitución Local, que fue reformado, mediante el decreto 105 del veintisiete de junio del dos mil diecisiete, y publicado en el periódico oficial del Estado, con el número 7806 del veintiocho del mismo mes y año, con el cual el legislador Tabasqueño en la exposición de motivos señaló, que no se incluía la separación del cargo de los diputados, porque en diversas resoluciones de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, se ha establecido el criterio, en el sentido de que los mismos, no requieren separarse del cargo, ni siquiera cuando son postulados como candidatos a presidente municipal.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado en el recurso de apelación 47, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en el que impugna los acuerdos 031 y 32 de este año, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde entre otras cosas, se registraron las candidaturas de diversos candidatos y candidatas a regidores al Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

El partido actor, se agravia que Piedad Ballesteros Hernández, haya sido registrada como candidata a regidora, por la Coalición "Tabasco al Frente", sin que renunciara a su militancia en el Partido Verde Ecologista de México, lo cual debió hacer antes de la mitad de su encargo, ya que actualmente es regidora en el Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

En el proyecto se propone declarar infundado el motivo de disenso toda vez que en autos se acredita que Piedad Ballesteros Hernández, se afilió al partido que la postuló, y de acuerdo al estatuto del Partido Verde Ecologista de México, los militantes causan de baja de facto cuando se afilie o sea postulado a otro partido político, por lo tanto, causó de baja de forma fáctica como militante al partido antes mencionado, desde el momento en que se afilió a otro instituto político, además que dicha renuncia la hizo a mitad de su mandato, cumpliendo lo determinado por la Constitución local.

Por otro lado, el actor se duele que los ciudadanos Diógenes Orueta Rodríguez y Armando Luque Pedrero, registrados como candidatos a regidores en la sexta y octava posición, respectivamente, actualmente laboran, el primero como secretario particular del Presidente Municipal y el segundo como asesor del ayuntamiento, además como Jefe del Departamento de Estadística y Evaluación del Instituto Tecnológico de la Sierra, por tanto, a juicio del actor éstos deben separarse del cargo que ocupan para poder así ser postulados a un cargo de elección popular.

En el proyecto se propone declarar infundado dicho motivo de inconformidad, toda vez que si bien es verdad para ser electos a cargo de elección popular la ley exige separarse de su cargo, cierto lo es que los puestos de trabajo que actualmente ocupan no requiere dicha exigencia, pues no se encuentran previstos en el artículo 64 de la Constitución local, de ahí que no les sea exigible separarse del cargo que actualmente ocupan.

Por último respecto, a que Jorge Armando Cano Sánchez, quien se postuló para regidor propietario por el principio de representación proporcional en el Municipio de Teapa, Tabasco, no reúne el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva de tres años, lo anterior, porque radica y estudia en la Ciudad de Puebla.-

Dicho agravio se califica de infundado, en razón que el impugnado, justificó a través de documental expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, que es originario de Teapa, Tabasco, y que radica en dicha municipalidad desde hace más de veintiún años

Por tales motivos se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos impugnados.

Es cuanto Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadana Magistrada, Magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desea en hacer uso de la voz pueden hacerlo o manifestarlo al respecto en este acto.

Si no hay intervención, solicito la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 35 del presente año se resuelve:

Único: Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido en el presente Juicio Ciudadano por las razones expuestas en el punto 4 de este fallo.

En cuanto al Juicio Ciudadano 41 y su acumulado 46, se resuelve:

Primero: Se reencauza el Juicio Ciudadano expediente TET-JDC-46/2018 a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en el numeral 3 de este fallo.

Segundo: Se confirma el acuerdo CE/2018/030 de 29 de marzo del presente año, conforme a lo expuesto en el numeral 5 de esta su ejecutoria.

Seguidamente, el Juicio Ciudadano 44 y su acumulado 45, ambos el presente año se resuelve:

Único: Se confirma el acuerdo CE/2018/031 de 29 de marzo del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral por las razones expuestas en el punto 4 de la presente resolución.

Por cuanto hace al Juicio Ciudadano 48 de este año, se resuelve:

Único: Se revoca el acto impugnado en el presente Juicio Ciudadano por las razones expuestas en el punto 4 de este fallo, y para los efectos indicados en esta ejecutoria.

En cuanto al Recurso de Apelación 36 del presente año se resuelve:

Único: Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/031 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución.

En cuanto recurso de apelación 40 del presente año se resuelve:

Primero: Se declara la inaplicación de la porción normativa contenida en el inciso F, fracción 11, del artículo 64 de la Constitución Local por las razones y para los efectos expuestos en esta ejecutoria.

Segundo: Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/031 del 29 de marzo de este año, dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por último, en el recurso de apelación 47 del presente año se resuelve:

Único: Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos CE/2018/31 y CE/2018/32 que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el día 29 de marzo del presente año, por los motivos expuestos por el Considerando Cuarto de esta resolución.

Continuando con el orden del día, se concede el uso de la voz a la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en los expedientes JDC-25, 33, 47 del presente año, así como los recurso de apelación 41 y su acumulado 48 y 45, todos del presente año.

Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez: Con su permiso Magistrado Presidente y con la anuencia de los Magistrados de este Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al Juicio Ciudadano 25 del presente año, promovido Antonio de Jesús Rivera Santos y otros, en contra de la designación de las candidaturas a las presidencias municipales de Nacajuca y Emiliano Zapata, realizadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el proyecto, el Magistrado ponente estima que es infundado el agravio relativo a la ilegalidad de la postulación discrecional de los ciudadanos María Guadalupe Rodríguez Gaona y Roberto Ocaña Leyva, como candidatos a las presidencias municipales de Emiliano Zapata y Nacajuca, respectivamente.

Ello, porque en base a lo dispuesto en los artículos 57, inciso j) y 102, numeral 5, inciso b) del Estatuto del Partido Acción Nacional y a la libre autodeterminación del partido; el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad discrecional de determinar a quién podía aprobar como candidatos a presidentes municipales de Emiliano Zapata y Nacajuca, toda vez que para el proceso interno de los candidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2017-2018, se determinó el método de designación directa.

Por ello, privilegiando el mandato constitucional, establecido en el artículo 41, base primera de la Constitución Federal, consistente en que las autoridades electorales

solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley de la materia, se considera que la decisión tomada por el partido político es un tema de autodeterminación del mismo, emitido conforme al método electivo de designación, por lo que esa determinación, y decisión de quien preside el Comité Ejecutivo Nacional guardó equilibrio entre el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 y el contenido en el numeral 41 antes citado; ambos de la Constitución Federal.

Por otra parte, se determina infundado el agravio relativo a que el método a mano alzada utilizado en la aprobación de los acuerdos y actas de sesión que sustentan las designaciones de María Guadalupe Rodríguez Gaona y Roberto Ocaña Leyva, como candidatos a las presidencias municipales de Emiliano Zapata y Nacajuca, respectivamente, es ilegal.

Al respecto, si bien del acta de catorce de febrero del presente año, emitida por la Comisión Permanente Estatal, se advierte, que las propuestas de tales candidaturas a la Comisión Permanente Nacional, fueron aprobadas a mano alzada por mayoría de sus integrantes; tal actuar, no contraviene el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que regula la forma de aprobación para la utilización del método de designación y del que no se desprende procedimiento alguno para la votación de las propuestas de designación de candidatos.

Por último, resulta infundado el agravio relativo a que se violó lo dispuesto en el convenio de coalición electoral celebrado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al haber postulado a militantes del Partido de la Revolución Democrática a las presidencias municipales de Nacajuca y Emiliano Zapata, en los municipios que le correspondían al Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque al haberse determinado que el método de selección interna de candidatos a cargos de elección popular para el proceso 2017-2018, era el de designación directa y que en base a ello la invitación a participar en ese proceso, dispuso que podían participar ciudadanos que no fueran militantes de ese partido político; el registro de los ciudadanos Roberto Ocaña Leyva y María Guadalupe Rodríguez Gaona no tiene limitación alguna, pues el propio convenio estableció que el método que se utilizaría para los candidatos que fueran postulados por la coalición, sería el que previera el estatuto y convocatoria de cada partido coaligado, lo cual ocurrió en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el ponente propone confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto relativo al Juicio Ciudadano 33 de este año, presentado por el ciudadano Luis Alberto Gómez Gutiérrez, por su propio derecho, en contra del registro del ciudadano Jesús Domínguez Domínguez como candidato a diputado por el XX distrito uninominal local; y la omisión del presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de darle respuesta a su escrito de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

El actor aduce que el registro de Jesús Domínguez Domínguez como candidato a diputado por el XX distrito uninominal local, fue indebido porque no fue registrado oportunamente como precandidato.

Respecto a este agravio el ponente considera infundado, porque obra en autos el acuerdo ACU-CECEN/76-3/DIC/2017, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se resuelve sobre las sustituciones de renuncia de precandidatos del citado ente político.

Del cual se advierte, que el siete de febrero de esta anualidad, ante la citada Comisión, el ciudadano Jorán López Jerónimo, presentó su renuncia como precandidato suplente a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XX, solicitando en ese acto ser sustituido, por José Jesús Domínguez Domínguez.

En virtud de lo anterior, y contrario a lo aducido por el actor, José Jesús Domínguez Domínguez, se registró en un principio como precandidato suplente, a raíz de la renuncia del ciudadano Jorán López Jerónimo, obteniendo así su registro como diputado local suplente del XX Distrito Electoral uninominal, al ser designado sustituto del ciudadano Jorán López Jerónimo quien renunció a la misma.

Dicha designación, se realizó en el ejercicio de una facultad establecida en la normativa del partido político, la de designar candidatos a cargos de elección popular de entre todos aquellos ciudadanos que cumplen con las calidades y requisitos establecidos en la constitución, las leyes, y con las previsiones partidarias, toda vez que las instancias intrapartidarias optan por una opción frente a otra, aunado a que la designación constituye un acto que forma parte del ámbito de autodeterminación de los partidos políticos, por lo que gozan de un amplio margen de apreciación.

El cual encuentra su fundamento en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 62, de la Ley Electoral de los Partidos Políticos, donde se desprende el principio de auto organización de los partidos políticos, mismo que comprende la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la obtención de los fines que tienen constitucionalmente encomendados, entre ellos, para definir el proceso interno para la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular.

En ese sentido, se estima que el actuar de la responsable se encuentra dentro del marco legal partidario.

Por cuanto hace a la omisión del presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Darvin González Ballina, de no darle respuesta a su escrito de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, este agravio resulta infundado, en virtud de que obra en autos el citado escrito en original, así como el ocurso de seis de abril de 2018, suscrito por el presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Juan José Martínez Pérez, mediante el cual informa que no se ha recibido ningún oficio signado por Luis Alberto Gómez Gutiérrez.

Del análisis a los documentos antes señalados, específicamente el escrito original de 26 de marzo de 2018 signado por el ciudadano Luis Alberto Gómez Gutiérrez, se advierte la falta del sello de recepción de dicho órgano, la existencia de dos rúbricas, el nombre de Manuela Ligonio Gómez, Secretaria de Presidente, la fecha 26 de marzo de 2018, la hora, las 14:06 horas y los números 3-12-12-66, por lo cual se considera que el escrito en cuestión sólo constituye un indicio, pues no genera convicción que fue recepcionado ante el órgano jurisdiccional responsable, mucho menos se robustece con otro elemento de convicción, se arriba a la conclusión de que fue recibido por el Presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, y que ese estuviera en posibilidad de tener conocimiento y dar respuesta

Por lo que es innegable lo que deduce el órgano partidario responsable, que no ha realizado ninguna contestación a la petición planteada por el actor, debido a la inexistencia del escrito de 26 de marzo de 2018, mediante el cual se ejerció el supuesto derecho de petición.

Por las consideraciones expresadas se estima que la respuesta por parte del Presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no se realizó por la presunta inexistencia del escrito del 26 de marzo de 2018 mediante el cual se ejerció el supuesto derecho de petición.

Por tales consideraciones se propone confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Seguidamente, doy cuenta con el proyecto relativo al Juicio Ciudadano 47 de este año, presentado por la ciudadana Ondina de Jesús Tum Pérez en su carácter de Consejera Estatal y candidata a la Diputación por el Principio de Representación Proporcional de la Segunda Circunscripción del Estado de Tabasco, en contra del el Acuerdo CE/2018/030 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En base a los agravios planteados, se considera que la actora realmente controvierte las candidaturas de las multicitadas ciudadanas, efectuadas por el Partido de la Revolución Democrática, porque no fueron registradas como precandidatas en el procedimiento de selección interna, contraviniendo los estatutos partidistas y diversas disposiciones internacionales.

Respecto a los agravios expuestos, el Ponente considera inoperante, porque quien impugne el registro de candidatos que llevó a cabo el Consejo Estatal, bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un ente político no se ajustó a su normativa interna, debe acreditar que controvertió oportunamente los actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro correspondiente.

Lo anterior, porque se advierte que no hizo valer su inconformidad dentro de los cuatro días que establece el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en el cual pudo haber hecho valer sus argumentos tendientes a controvertir por qué no se observaron su derecho de prelación, el por qué se eludió su trayectoria partidista, sus méritos hacia el interior del partido, la decisión de colocarla en una sexta posición, así como la inconformidad del por qué Patricia Hernández Calderón, Anel Madrigal Madrigal, Rosa Hernández Cornelio y Marle Concepción Castillo, fueron registradas como precandidatas.

Se afirma lo anterior, porque al ser integrante del mencionado Consejo Estatal, es evidente que debió tener conocimiento de los asuntos que son sometidos a consideración de los Consejeros Estatales para su análisis, discusión, en su caso, aprobación.

En consecuencia el Ponente estima que se debe confirmar en lo que fue materia el acuerdo impugnado.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de relativo a los recursos de apelación 41 y 48 acumulados, del presente año, interpuestos por los partidos políticos Encuentro Social y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del acuerdo CE/2018/030 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El ponente propone declarar inoperante el agravio manifestado por el Partido Encuentro Social, relativo a que le causa agravio el considerando 30 y punto Primero del acuerdo impugnado, porque no fue incluido entre los partidos que cumplen con los requisitos de haber registrado 14 fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y 12 planillas de regidores por el principio de mayoría relativa; pues en su concepto, sí cumplió con ellos.

Tal consideración se sustenta en que si bien, del acuerdo impugnado se advierte que el Partido Encuentro Social no fue incluido entre los partidos a los que les fueron aprobados sus solicitudes de registro de planillas a diputados por el principio de mayoría relativa; ello se debió a que respecto de él se realizó un estudio individual por el número de solicitudes de registros que presentó.

Determinación que en nada afecta a su esfera de derechos, porque al igual que esos partidos, en el punto Segundo del acto reclamado, le fueron aprobadas las siete listas de candidaturas que postuló, en aras de privilegiar el derecho al voto pasivo de los ciudadanos integrantes de esa lista, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.

Así también, resulta inoperante el agravio alegado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la ilegalidad de la aprobación de las solicitudes a que se ha hecho referencia presentadas por el Partido Encuentro Social; al no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 189 numeral 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Al respecto, es un hecho notorio que en diecinueve de abril del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el recurso de apelación TET-AP-30/2018 y sus acumulados, en donde otras cuestiones se aprobó el acuerdo CE/2018/031 y se otorgó un plazo para que Encuentro Social de así considerarlo registrara las listas de planillas de regidores por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, que en cumplimiento a tal sentencia, el Consejo responsable remitió a este Tribunal el acuerdo CE/2018/040, mediante el cual se aprobaron las seis solicitudes de registro de planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por el Partido Encuentro Social.

En ese sentido, la inoperancia radica, en que al habersele registrado con antelación siete planillas a ese partido mediante el acuerdo 031 y seis más en el acuerdo 040, cuenta con un total de trece planillas de regidores por el principio de mayoría relativa registradas de las 12 que exige el numeral 189 mencionado, resultando evidente que Encuentro Social, tiene derecho a postular candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por tales consideraciones, el Ponente propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al recurso de apelación 45 de este año, interpuesto por el PRD, a fin de controvertir el acuerdo 031, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, específicamente la fórmula de la octava regiduría, encabezada por la ciudadana Iliana Cristel Carrera López en la planilla de presidente municipal y regidores por el municipio de Centro, Tabasco.

De su escrito de demanda, el partido actor se duele de que el Consejo Estatal al emitir el acuerdo impugnado, indebidamente aprobó el registro de la fórmula integrada por Iliana Cristel Carrera López, en la planilla de Presidente Municipal y regidores del municipio de Centro, Tabasco, es ilegal porque participó simultáneamente en dos procesos de selección de candidatos, tanto en el Partido de la Revolución Democrática como en Morena, por lo que indican que vulnera lo previsto en el artículo 181 punto 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, ello porque indica que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena iniciaron sus procesos, respectivamente, el 14 y 19 de noviembre de 2017, de ahí que desde su óptica se trate de procesos simultáneos.

El ponente propone declarar infundado el agravio porque no se acredita la participación simultánea, material en dos procesos electorales para un mismo cargo

de la ciudadana Iliana Cristel Carrera López, ni la contravención a la convocatoria y normativa electoral aplicable.

Ello porque el proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática inició con la emisión de la convocatoria el 14 de noviembre de 2017 y culminó con la elección del candidato el 8 de febrero del año en curso.

Por su parte, el proceso interno del partido político Morena inició con la convocatoria del 15 de noviembre de 2017 y la elección interna se programó al 7 de febrero de 2018, sin embargo, debido a la suspensión de diversas asambleas municipales, la Comisión Nacional de Elecciones por acuerdo de 2 de marzo del año en curso, determinó que al no contar con propuestas para integrar las planillas de regidores, su selección sería en base a la propuesta que hiciera llegar el presidente del comité Ejecutivo Estatal y el enlace nacional en Tabasco a la Comisión Nacional.

Por lo que es posible advertir que existe coincidencia formal de ambos procedimientos internos, sin embargo, si bien se acredita su participación en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, de las constancias de autos se advierte que la ciudadana Iliana Cristel Carrera López, de 28 de febrero actual presentó renuncia con carácter de irrevocable ante el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la dirigencia estatal del partido político Morena la invitó a participar en el procedimiento interno, por lo que su selección se efectuó en un acto posterior.

Por lo tanto, es dable concluir que la ciudadana en comento no participó simultáneamente en los dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, como erróneamente lo señala el actor, además debe tenerse presente que en la especie la ciudadana Iliana Cristel Carrera López participó para ser postulada en diferentes cargos electivos, pues una parte obtuvo un posicionamiento para una candidatura de diputado local en el Sexto Distrito Electoral por el Partido de la Revolución Democrática, y por otra para ocupar la octava posición en la planilla de regidores del ayuntamiento de Centro.

Bajo este tenor, se advierte que la posición que ocupó la ciudadana y Iliana Cristel Carrera López frente a los demás precandidatos, aconteció en igualdad de circunstancias, sin que partiese de una postura de ventaja sobre los demás aspirantes, lo cual no implica que se vulnere el principio de equidad en la contienda electoral.

Por esa y otras razones que se abordan en el proyecto, el Ponente propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Es cuanto señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadano magistrado, ciudadana Magistrada, se encuentra a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo o manifestarlo al respecto en este acto. Tiene el uso de la voz el magistrado Rigoberto Mata

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchísimas gracias Presidente, con su permiso así mismo de mi compañera magistrada, y con el permiso de quienes nos acompañan en este recinto, y a quienes nos sintonizan por internet y la página de Facebook de este tribunal!

Me permito hacer una precisión que creo es un error en la cuenta, y que en dado momento me gustaría aclarar, en específico en el TET-JDC-33/2018 que propongo a su consideración, veo que la Jueza que leyó la cuenta, declaro infundado el agravio relativo a la omisión de contestación de un oficio que fue dirigido al

presidente del Comité Directivo Estatal del PRD, en donde a mi consideración, la propuesta era declarar fundado dicho agravio, en razón de haberse dado vista en su momento con una notificación a la citada autoridad, y en este caso, desde mi óptica en ningún momento la desvirtuó, y únicamente se ciñó a mencionar que no la había recibido.

Sin embargo, de todas las probanzas que obran en el expediente, se observa que sí quien recepcionó dicho documento menciona ser la secretaria de Presidencia y en razón de ello, incluso señala algunas firmas, y señala números telefónicos, y por ello, garantizando desde mi óptica la protección más amplia del actor y tomando en consideración que a toda petición debe de recaer una respuesta fundada y motivada, es que propongo el Pleno en este caso, declarar fundado dicho agravio.

Es cuanto Magistrado Presidente. No sé si fue un error o percibí mal, que en este caso el agravio relativo a declarar infundado... fue en la cuenta que se leyó, infundado, para mí es fundado el agravio, esa era la propuesta, creo que hubo un error, mi permito aclararlo, cosa que en la sentencia prácticamente fue declarado fundado ese agravio, es un omisión, es de tracto sucesivo, y respetando su derecho en este caso de la protección más amplia, propongo al Pleno declararlo fundado.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Magistrado Mata! Magistrada.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: nada más en adición también a lo que está mencionando el Presidente, de igual manera quiero destacar que en el proyecto que se nos ha circulado por parte del Ponente, efectivamente viene planteado el agravio como fundado, así fue analizado por la suscrita, y anticipo mi concordancia con las posturas adoptadas, a manera de consagrar el artículo octavo constitucional, que atiende al derecho de petición.

Creo que nada más se trató de una imprecisión al momento de dar la cuenta, pero en el proyecto que ya está circulado y que en un momento más se va a votar, se están los planteamientos, en los cuales el Ponente se sustenta para su declaración en ese sentido. Solamente esa adición ¡Muchas gracias!

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Magistrada. En el mismo sentido, efectivamente el proyecto nos fue circulado en tiempo y forma, y del análisis del de la voz, coincido en que efectivamente hay una violación al artículo octavo constitucional, y que no se le dio contestación al derecho de petición que estaba ejerciendo, en este caso ya el actor, y bueno, aquí mi voto va en el sentido de que efectivamente vaya como originalmente se nos planteó en el proyecto, que es fundado dicho agravio, a efecto de poder tutelar y proteger esa contratación constitucional como bien menciona la Magistrada.

No sé si hay alguna otra intervención Magistrada, Magistrado, yo creo que con esta precisión de parte del Magistrado en su proyecto, y también de la Magistrada, yo creo que pues ya queda más que nada claro cuál es el sentido en el cual debemos pronunciarnos. Si no hay más intervención, me permito solicitarle a la Secretaria General de Acuerdos, que por favor tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de todos los proyectos, inclusive con la precisión adoptada en este acto por el Ponente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de todos los proyectos, con la precisión de que se debe declarar fundado el agravio, relativo a la omisión y de contestación del oficio, en que se me turna en el JDC-33/2018.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Estoy a favor de todos los proyectos, y me sumo en el mismo sentido de su Considerando, con respecto al JDC-33 que se tiene que declarar fundado el agravio, relativo a la violación del derecho de petición.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión formulada por el Magistrado Ponente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 25 del año en curso, se resuelve:

Primero: Se declaran infundados los agravios planteados por Antonio de Jesús Rivera Santos, y otros, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Segundo: Se confirman las providencias SG/276/2018 de 23 de marzo del presente año, emitida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

En cuanto el juicio Ciudadano 33 se resuelve, con las precisiones ya señaladas y mencionadas:

Primero: Al haber resultado infundado el agravio respecto al registro de Jesús Domínguez Domínguez, lo procedente es confirmar el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación por las razones expuestas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Segundo: Al haber resultado fundado el agravio respecto de la omisión, se ordena el presidente interino del Comité Ejecutivo estatal del Partido de la Revolución Democrática, a que en un plazo máximo de 72 horas contadas al momento de que le sea notificada la presente resolución, lleve a cabo la contestación al derecho de petición, ejercido mediante el escrito de 26 de marzo del presente año, debidamente fundada y motivada, a fin de poder dar satisfacción cabal a la pretensión del actor.

Seguidamente el Juicio Ciudadano 47 del presente año, se resuelve:

Primero: Es procedente el conocimiento vía Per Saltum del presente Juicio Ciudadano.

Segundo: Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/30 de 29 de marzo del año en curso, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en lo que fue materia de impugnación.

En cuanto al Recurso de Apelación 41 y su acumulado 48, se resuelve:

Primero: Es procedente la acumulación del recurso de apelación TET-AP-48 del presente año, al diverso TET-AP-41, igualmente este año, ello en conformidad con el Considerando Segundo de la presente resolución.

Segundo: Resultan inoperantes los agravios hechos valer por los partidos actores, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución.

Tercero: Se confirma el acuerdo CE/2018/030 de 29 de marzo del año 2018 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en lo que fue materia de impugnación, atento a lo razonado en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

Por otra parte, en el Recurso de Apelación 45 del presente año se resuelve:

Único: Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Siguiendo con el orden del día, se concede el uso de la voz a la Jueza Instructora María del Carmen Cruz Tolentino, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos que propongo en mi calidad de Ponente en los expedientes JDC-26 y 34 del presente año, así como los recurso de apelación 37 y 46, igualmente de este año, así como el asunto general 03 de este año y su acumulado JDC-31 del año en curso.

Jueza Instructora María del Carmen Cruz Tolentino: ¡Buenas tardes, con su utilización señor Presidente, señora y señor Magistrado! Doy cuenta al pleno con la propuesta del proyecto que presenta el magistrado ponente Jorge Montaña ventura, en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, relativo al JDC-26-2018, interpuesto por Antonio de Jesús Rivera Santos y otros, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, quienes combaten actos atribuidos al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco y Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y que van dirigido a que se revoquen las providencias CG-276/2018 emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se designaron a candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como de integrantes de ayuntamientos que postuló el Partido Acción Nacional para participar en el proceso electoral en el Estado de Tabasco, argumentando que fueron postulados de manera discrecional, sin tomar en cuenta los militantes de ese municipio, ni a los que participaron en el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

La aprobación de los acuerdos y actas de sesión que sustentaron dicho designaciones, fue mediante el método de mano alzada, careciendo de estudio, encuestas y acercamientos de los panistas de esos municipios.

El ponente propone declarar infundado los agravios planteados por los actores, pues considera que tal decisión fue correcta, ya que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional en base a lo dispuesto en los artículos 57 inciso J y 102 numeral 5, inciso V del estatuto del Partido Acción Nacional, del libre autodeterminación del partido tiene la facultad discrecional de determinar a quien podría aprobar las candidaturas, lo cual no constituye un acto de arbitrariedad.

En efecto, se trata del ejercicio del derecho de autodeterminación del Partido Acción Nacional en sus asuntos internos.

En cuanto a la definición por el método de designación directa del candidato a integrantes de ayuntamientos, esto es, el derecho a regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos conforme a los artículos 23, apartado 1, inciso C y E de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque con independencia de las bases que constituyeron el aludido procedimiento interno de selección de candidatos, lo cierto es que el método de

designación directa consta de dos actos, uno de los cuales es el ejercicio de la facultad de la Comisión Permanente Estatal, de proponer candidatos, y otro, en la designación con respecto haga la Comisión Permanente nacional.

Por tanto, la posibilidad de análisis por parte de un órgano jurisdiccional debe limitarse a decidir los casos en que dichas circunstancias, decisión de elegir la designación directa como método de selección se encuentra justificada, esto es establecer cuando en un caso se está en presencia de motivos racionales y razonables para ejercer esa facultad discrecional, pero no para analizar en sí misma la determinación, pues insiste, al tratarse de un proceso deliberativo para la designación de su estrategia política electoral, de ahí que se confirme en la parte impugnada en el acuerdo

Seguidamente doy cuenta con el proyecto dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número 34 del 2018, promovido vía Per Saltum por los ciudadanos Raúl Ocampo García y Hermelinda Solís Aguirre, en su calidad de candidato a Regidor por el Principio de Mayoría Relativa al Municipio de Teapa, Tabasco, respectivamente, para controvertir el acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura común, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, de veintinueve de marzo del año actual.

En lo que respecta a Hermelinda Solís Aguirre, esta autoridad jurisdiccional advierte que al no encontrarse firmado el escrito de demanda y ser este hecho, una causal prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Tabasco, se propone DESECHAR parcialmente la demanda únicamente a lo que refiere a la actora.

Ahora bien, la pretensión de Raúl Ocampo García, es que este órgano jurisdiccional modifique el registro de la Planilla de regidores presentada por los partidos integrantes de la “Coalición por Tabasco al Frente” ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y en consecuencia, se ordene al partido político registre al actor como regidor propietario.

En cuanto al fondo, el magistrado ponente estima declarar fundado el presente agravio, puesto que tal y como hace valer Raúl Ocampo García, existe una sustitución de candidatura a pesar de no encontrarse en los supuestos previstos para tal efecto como es fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia por parte de la actora.

De las constancias que obran en autos aportadas por ambas partes, se puede analizar que en efecto, le asiste la razón al actor en cuanto a lo señalado en su escrito de demanda, respecto a que quedo registrado como candidato a la regiduría del ayuntamiento de Teapa, Tabasco, cuestión que se acredita con el dictamen emitido por la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

De este modo, resulta incorrecta la apreciación del actor, al pretender responsabilizar al Consejo Electoral, del hecho que no lo hayan tomado en cuenta como candidato a regidor, ya que esto únicamente le correspondía al partido de la Revolución Democrática o en su defecto a la Coalición que registro la planilla de regidores de Teapa, Tabasco.

En efecto, se puede decir que a partir del momento en que el PRD acreditó el requisito establecido en la norma de la materia y en atención del principio de buena fe, el Órgano Administrativo verificó el cumplimiento de los demás requisitos legales

y una vez satisfechos, procedió a otorgar el registro correspondiente, tal y como se puede observar en el Acuerdo CE/2018/031.

Por lo anterior, del estudio realizado por este Pleno se llega a la conclusión que la autoridad responsable del acto impugnado, no es el órgano administrativo electoral, sino la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien presenta el registro de las candidaturas a regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Teapa, Tabasco.

Es por ello, que se propone tener por Fundado el agravio hecho valer por el actor, toda vez que fue indebidamente excluido del registro de candidatos, pese haber sido electo en el Pleno del Consejo Partidista, como candidato a Regidor Propietario de la planilla de Teapa, Tabasco, en el registro presentado ante el Instituto Electoral del Estado.

Seguidamente, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el recurso de apelación número 37 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir el acuerdo CE/2018/031 de veintinueve de marzo pasado, relativo al registro supletorio de candidatos a regidores para contender en el proceso electoral ordinario local.

En esencia, el actor refiere que el ciudadano Rodolfo Espadas García, candidato a presidente municipal del municipio de Teapa por el Partido Nueva Alianza, también participó en el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lo que en su concepto configura la prohibición contemplada en el artículo 181, párrafo 5 de la Ley Electoral local, relativa a que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

El Ponente propone declarar inoperante el agravio, porque el partido actor parte de la premisa errónea relativa a que el actor participó de manera simultánea en dos procesos de selección interna de candidato a presidente municipal de Teapa. Se afirma lo anterior, porque si bien está acreditado en autos que ambos partidos realizaron sus respectivos procedimientos de selección interna, que estos fueron coincidentes temporalmente en algunas fases, lo que actualiza el aspecto formal de la simultaneidad, y que en el PRD el candidato cuestionado se inscribió y resultó seleccionado como precandidato.

Lo cierto es que Rodolfo Espadas García no participó en dicha etapa interna del Partido Nueva Alianza, sino que al renunciar José Luis García Álvarez a la candidatura, fue sustituido libremente por el ahora candidato, en términos del artículo 192, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral local.

Por tanto, no se configura la participación simultánea del candidato cuestionado, ya que Nueva Alianza, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, estimó que su actual propuesta es la que resulta más favorable a su interés de obtener el triunfo en el municipio de Teapa, la cual nunca estuvo sujeta al procedimiento establecido en su convocatoria, ya que dicha fase había concluido desde el quince de marzo, fecha en que el Consejo Estatal celebró asamblea extraordinaria, ratificando, entre otras, a la planilla que originalmente encabezó José Luis García Álvarez.

En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone el Magistrado Jorge Montaña Ventura, en el recurso de apelación AP-46/2018 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el acuerdo número CE/2018/31, de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprueba la

procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, en específico la aprobación de la fórmula integrada por el ciudadano Cirilo Cruz Dionisio, como séptimo regidor propietario en la planilla de Presidente Municipal y Regidores del municipio del Centro, postulado en candidatura común por Morena y PT.

En esencia, la pretensión del partido actor, consiste en que se revoque, el acuerdo impugnado, en la parte correspondiente a la aprobación del ciudadano Cirilo Cruz Dionisio, como candidato.

Su causa de pedir la sustenta en que el ciudadano Cirilo Cruz Dionisio, participó de manera simultánea en dos procedimientos de selección de candidatos, tanto en el PRD como en MORENA, instituto político que finalmente lo postula como candidato a regidor en la séptima posición, alegando violación al principio de equidad aunado a que se contravino la normatividad estatutaria del Partido Morena.

El ponente considera calificar los agravios expuestos en infundados, toda vez que de una comparación a los procesos internos de selección de candidatos a regidurías tanto del PRD como del partido Morena, se concluye que si bien existe coincidencia formal de ambos procedimientos internos, esto se dio del inicio hasta las elecciones respectivas, ya que los registros de precandidatos ocurrieron en distintos momentos, ya que mientras que en el Partido de la Revolución Democrática se efectuó en el mes de noviembre del año pasado, el Partido Morena lo efectuó en el mes de febrero de dos mil dieciocho.

Sin que esté evidenciado que el ciudadano Cirilo Cruz Dionisio, haya participado de manera simultánea en dos procedimientos de selección de candidaturas, pues si bien existe la convocatoria a los procesos de selección interna del Partido Morena, también se advierte la renuncia con carácter irrevocable presentada el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, ante el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Tabasco, así como también presentada ante el Instituto Electoral y a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado.

Por otro lado, la designación de candidaturas de regidurías de Morena se hizo en un acto posterior, en base a la propuesta que hizo llegar al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en Tabasco a la Comisión Nacional, al no contar con las propuestas para integrar las planillas, por lo que el periodo de precampañas del Partido de la Revolución Democrática inició en el mes de diciembre y concluyó el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, mientras que su participación en Morena fue el veintiocho de febrero de este año, así como también que entre las planillas a las que se otorgó al Partido PRD, el registro, figura la encabezada por Candelario Pérez Alvarado como precandidato propietario a presidente municipal de Centro, Tabasco y en el que aparece el ciudadano Cirilo Cruz Dionisio como precandidato a tercer regidor, en cambio de las planillas a las que se otorgó al Partido Morena, que encabeza Evaristo Hernández Cruz, aparece el ciudadano Cirilo Cruz Dionisio, como candidato regidor en la posición séptima.

De esa comparación se concluyó que el ciudadano Cirilo Cruz Dionisio, no participó simultáneamente en los dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, como lo asegura el actor en su impugnación.

Como también se desestima las alegaciones del actor, en relación a que se contravino la normatividad estatutaria del Partido Morena, al permitir la participación como candidato a diputado local, siendo candidato en el proceso interno simultáneamente, ya que no corresponde a éste impugnar, sino únicamente los ciudadanos miembros del mismo o que contendieron en el procedimiento interno de

selección de candidatas y candidatos según corresponda, pueden controvertir el registro realizado.

En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

Por último, doy cuenta con los proyectos de sentencia formulado en los expedientes AG 03 y su acumulado 31, del presente año, interpuesto por Eduardo Fuentes Naranjo, quien impugna el acta que emite el cabildo del municipio de Cárdenas, Tabasco, por medio del cual se aprobó la separación del cargo o licencia solicitada por Rafael Acosta León, como presidente municipal del municipio de Cárdenas, Tabasco, y en la que se designó al ciudadano David Sixto Cuevas Castro, como presidente municipal.

La pretensión principal del actor consiste en que se revoque el acta del cabildo del municipio de Cárdenas, Tabasco, por medio del cual se aprobó la separación del cargo por la licencia solicitada por Rafael Acosta León, como presidente municipal del municipio de Cárdenas, y la designación a cargo del ciudadano David Sixto Cuevas Castro, como presidente municipal, al considerar que le corresponde cubrir ese cargo al haber obtenido constancia de mayoría y validez de la elección de presidente municipal y regidores, del proceso electoral ordinario 2014 -2015 como suplente.

El ponente propone declarar Fundados los agravios expuestos por el actor, en base a lo dispuesto establecido en los artículos 62 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 24 inciso c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al separarse del cargo el presidente municipal quien debe sustituirlo es el suplente.

Por lo tanto, se ordena al Secretario del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, se cite al ciudadano Eduardo Fuentes Naranjo y se convoque a sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento citado, para la toma de protesta de Ley como Presidente Municipal del citado municipio.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento de esta ejecutoria. De ahí que se revoque el acuerdo impugnado.

Es cuanto señores Magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadana Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración se encuentran los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo o manifestarlo al respecto en este acto. Sí Magistrado adelante.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Me quedó una interrogante, a lo último escuché que se confirma el acuerdo impugnado, a lo último.

Jueza Instructora María del Carmen Cruz Tolentino: No, se revoca, perdón, se revoca.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaría General de Acuerdos, se tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 26 del presente año se resuelve:

Primero: Se declaran infundados los agravios planteados por Antonio de Jesús Rivera Santos y otros en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

Segundo: Se confirman las providencias SG/276/2018 de 23 de marzo del presente año, emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en lo que fue en la materia de impugnación por las razones expuestas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

En cuanto al Juicio Ciudadano 34 del presente año, se resuelve:

Primero: Se desecha parcialmente el escrito de demanda única y exclusivamente en lo que respecta a la ciudadana Hermelinda Solís Aguirre, en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

Segundo: Se declara fundado el agravio relativo a la exclusión del ciudadano Raúl Ocampo García, a la candidatura de regidor propietario por mayoría relativa, correspondiente al ayuntamiento del municipio de Teapa Tabasco, en los términos establecidos en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

Tercero: Se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a que de reunir los requisitos constitucionales y legales proceda a registrar al ciudadano Raúl Ocampo García, como candidato a regidor propietario por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento del municipio de Teapa, Tabasco, esto en términos de los efectos de la presente Sentencia.

En cuanto al recurso de apelación 37 de este año, se resuelve:

Único: Se confirma el registro de Rodolfo Espadas García, como candidato a Presidente Municipal de Teapa, Tabasco por, el Partido Nueva Alianza. y por tanto el acuerdo CE/2018/031 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión especial del 29 de marzo de este año, en lo que fue materia de impugnación.

En relación al recurso de apelación 46 de este año, se resuelve:

Único: En razón de lo expuesto en la parte considerativa lo procedente es confirmar el registro del ciudadano Cirilo Cruz Dionisio, como candidato a séptimo regidor a la planilla registrada en candidatura común por los partidos políticos Morena y del Trabajo, al ayuntamiento de Centro, Tabasco.

En consecuencia, se confirmen en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/031 de 29 de marzo de este año, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se aprobó sobre las solicitudes de registros supletorios de candidaturas a regidurías, postulada por partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, ello por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Por último, en el Asunto General 03 y su acumulado JDC-31, ambos del presente año, se resuelve:

Único: Al haber resultado fundado el agravio, vertido por el actor Eduardo Fuentes Naranjo, se ordena al Honorable Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, dar cumplimiento a esta sentencia conforme a lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de este fallo.

Finalmente, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos dé cuenta al Pleno con el proyecto, en el Juicio Ciudadano 42 de este año, propuesto por la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su Permiso Magistrado Presidente y con la anuencia de los ciudadanos magistrados de este pleno. Doy cuenta con el desechamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 42 de este año, promovido por el ciudadano Héctor López Javier, en su carácter de aspirante a segundo regidor suplente, en la planilla postulada por la candidatura común Morena-Partido del Trabajo, para elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa del municipio de Tacotalpa, Tabasco, propuesto por la Jueza Instructora de la causa al advertir que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En el caso concreto, la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo CE/2018/031, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al ser excluido indebidamente.

Ahora bien, de autos se advierte que el enjuiciante no presentó ante este órgano jurisdiccional documentación alguna que demostrara haber presentado solicitud de registro para el cargo de segundo regidor suplente del citado municipio, aún y cuando se le notificó personalmente, con la finalidad de que subsanara las manifestaciones expresadas en su escrito de demanda.

Por tales razones, es de señalarse que es obligación del promovente acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe deducirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, en virtud de que ninguna disposición de ley adjetiva de la materia establece que la sola presentación de la demanda y la relación de hechos afirmados en ellas traiga aparejada esa presunción.

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico se desecha el medio de impugnación al no acreditar el actor en forma indubitable y fehaciente que el acto autoritario impugnado le irroga perjuicio.

Es cuanto ciudadanos magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadana Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer uso de la voz podemos hacerlo en este acto.

Si no hay alguna intervención, nuevamente le solicito a la Secretaria General de Acuerdos favor de tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su anuencia Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 42 del presente año se resuelve:

Único: Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Héctor López Javier, identificado con la clave TET-JDC-42/2018 por las razones expuestas en el Considerando Segundo.

Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, Magistrada, Magistrado, los amigos de los medios de comunicación que nos acompañan, al público en general y a todos aquellos que siguen nuestra transmisión a través de internet y de las redes sociales, y siendo las 19 horas con 10 minutos del día 27 de abril del año 2018, damos por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para el día de hoy, por lo que agradecemos su presencia ¡Que pasen buenas tardes!-----Conste-----
